



# PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN No. **034** DEL 2013  
( 70 MAY 2013 )

"Por la cual se niega La Reestructuración de Horarios en La Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las Rutas: Sogamoso – Aquitania vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Maní vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Paz de Ariporo vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Yopal vía El Crucero y viceversa y Tunja – Paz de Ariporo vía el Crucero y viceversa a las empresas autorizadas en estas Rutas".

## LA DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 2171 de 1992, 171 de 2001, 03366 de 2003 y 087 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

Que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios

Que de conformidad con el artículo 18 de La Ley No. 336 de 1996, el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 25 del Decreto No. 171 de 2001, determinó que será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Que igualmente y dentro de los aspectos generales para la reestructuración de horarios trazados por el Decreto antes citado, el artículo 37 indica que la distribución de los horarios, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Que mediante resolución 7811 del 20 de Septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte estableció la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.

Que mediante Resolución 00995 del 18 de marzo de 2009, se determinó que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera debían presentar solicitud de reestructuración de horarios de las rutas autorizadas a más tardar el 30 de marzo de 2010, con base en un estudio de oferta y demanda, como mecanismo previo a la implementación del modelo de operación por corredores integrados.

*Esta resolución, en su Artículo Segundo establece: "... Una vez presentada la solicitud de reestructuración de horarios, por parte de las empresas de transporte en las rutas legalmente autorizadas, el Ministerio de Transporte autorizará dicha reestructuración y suspenderá la libertad de horarios para cada una de las rutas racionalizadas..."*

Que el Ministerio de Transporte ha prorrogado el Término establecido para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 00995 del 18 de marzo de 2009, mediante las resoluciones 0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011, hasta el treinta y uno de mayo de 2011.



"Por la cual se niega La Reestructuración de Horarios en La Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las Rutas: Sogamoso – Aquitania vía El Crucero y viceversa , Sogamoso – Maní vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Paz de Ariporo vía El Crucero y viceversa , Sogamoso – Yopal vía El Crucero y viceversa y Tunja – Paz de Ariporo vía el Crucero y viceversa a las empresas autorizadas en estas Rutas".

**RUTA: SOGAMOSO – PAZ DE ARIPORO y viceversa, Sin vía (Resolución 1253 del 10-03-1993)**

Saliendo de Sogamoso: 03:00.  
Saliendo de Paz de Ariporo: 03:00.

**CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:**

Frecuencia diaria; Tipo de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Lujo.

Los horarios autorizados reportados por Flota Sugamuxi S.A., difieren con los de la Resolución 1253 de 1993.

**HORARIOS A REESTRUCTURAR:** No señala horarios, sino número de despachos (2) pretendidos, según Acta 08 de 2010.

Por ser única empresa autorizada no es el procedimiento a reestructurar.

**RUTA: SOGAMOSO – Yopal y viceversa, Sin vía (Resolución 1253 del 10-03-1993)**

Saliendo de Sogamoso: 05:00-07:00-09:00-12:00-15:00-19:00-22:00.  
Saliendo de Yopal: 02:00-05:00-09:00-11:00-12:00-17:00-23:00.

**CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:**

Frecuencia diaria; Tipo de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Lujo.

Los horarios autorizados reportados por Flota Sugamuxi S.A., difieren con los de la Resolución 1253 de 1993.

**HORARIOS A REESTRUCTURAR:** No señala horarios, sino número de despachos (17) pretendidos, según Acta 08 de 2010.

Que con radicado 2010415003659-2 del 12-11-2010, el representante Legal de la empresa **AUTOBOY S.A.**, da respuesta al requerimiento 20104150012671 del 30-09-2010, presenta certificado de Existencia y Representación de fecha 25-10-2010, anexa croquis de la Ruta: Tunja- Sogamoso al llano vía el Crucero (Según título del croquis), pero en realidad hizo el trazo de Sogamoso a Yopal. No traza las rutas a reestructurar de la presente solicitud. Avala su firma del Acta No. 08 de 2010. No señala el término de duración de la reestructuración, dice cuales son los horarios a reestructurar pero no demuestra el aval de las otras empresas ni demuestra que no existe paralelismo de horarios. No presenta el plan integral de rodamiento por considerar que no tiene parámetros claros de su elaboración por las siguientes razones:

"...

- a. *Se hace con los horarios autorizados? No es real porque estamos en operaciones con libertad de horarios.*
- b. *Se hace sobre horarios futuros reestructurados? Tampoco es real porque se hace sobre una expectativa futura o no autorizada.*
- c. *Autoboy tiene unas rutas intermunicipales de incidencia o prestación de servicio similar al urbano en la zona de la sabana (Bogotá y Municipios circunvecinos), por lo que nos útil su análisis en la operación global.*
- d. *Muchas de las rutas autorizadas no tienen la capacidad transportadora fijada en forma particular por lo que una asignación futura de horarios no afecta la capacidad transportadora. Además es de pleno conocimiento que una reestructuración no busca para nada un incremento de capacidad transportadora.*
- e. *Las operaciones en las diferentes zonas se han estabilizado al punto de que los mismos propietarios propios y de las demás empresas son los interventores para que la presencia de vehículos no aumente ni disminuya sobre lo que tradicionalmente han venido operando.*
- f. *La calidad del servicio no se ve desmejorada porque el Ministerio de Transporte es consciente que las diferentes rutas están sobre ofertadas y lo que se busca en conjunto es una racionalización de la oferta con base en la propia demanda encontrada con una ocupación del 70%, lo que da una holgura suficiente para atender sin problema alguno a la demanda existente de pasajeros..."*

Señala que los horarios autorizados son:

"Por la cual se niega La Reestructuración de Horarios en La Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las Rutas: Sogamoso - Aquitania vía El Crucero y viceversa , Sogamoso - Maní vía El Crucero y viceversa, Sogamoso - Paz de Ariporo vía El Crucero y viceversa , Sogamoso - Yopal vía El Crucero y viceversa y Tunja - Paz de Ariporo vía el Crucero y viceversa a las empresas autorizadas en estas Rutas".

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia Diaria; Tipo de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente.

Esta solicitando en sí los mismos horarios autorizados.

En el acta 08 de 2010 solicita 2 despachos, lo cual difiere de la respuesta al requerimiento. Con los horarios enunciados en la respuesta al requerimiento, no demuestra la inexistencia del paralelismo de horarios ni el aval de las otras empresas.

Que con radicados 2010415003734-2 del 18-11-2010 y 2010415003768-2 del 19-11-2010 el representante Legal de La empresa COFLONORTE, da respuesta al requerimiento MT 20104150012681 (30-09-2010). Presenta certificado de Existencia y Representación de fecha 17-11-2010, anexa dos (2) croquis de la ruta: Uno, Tunja- Sogamoso al llano (vía crucero) (Según título del croquis), pero en realidad es copia de un mapa de la zona, sin señalar ninguna ruta y el segundo, DETALLE DEL TRAMO DE AGUAZUL A MANI, (Según título del croquis), pero en realidad es copia de un mapa de la zona, no señala ninguna ruta. Avala su firma de la solicitud y del acta No. 08 de 2010. Señala el término de Duración de la Reestructuración por cinco (5) años, la clase de vehículo corresponde al autorizado y se encuentra detallado en el proyecto del estudio, el cual corresponde al Bus. Respecto a los horarios a reestructurar dice que corresponden a los autorizados y se fijan unos nuevos reestructurados, los cuales se fijaran posteriormente dentro del plan de reuniones establecidas por el Ministerio de Transporte. No dice cuales son los horarios a reestructurar, el acta 08 de 2010 indica número de despachos (6). No presenta el plan integral de rodamiento por considerar que no tiene parámetros claros de su elaboración por las siguientes razones: "...

- a. *Se hace con los horarios autorizados? No es real porque estamos en operaciones con libertad de horarios.*
- b. *Se hace sobre horarios futuros reestructurados? Tampoco es real porque se hace sobre una expectativa futura o no autorizada.*
- c. *Muchas de las rutas autorizadas no tienen la capacidad transportadora fijada en forma particular por lo que una asignación futura de horarios no afecta la capacidad transportadora. Además es de pleno conocimiento que una reestructuración no busca para nada un incremento de capacidad transportadora.*
- d. *Las operaciones en las diferentes zonas se han estabilizado al punto de que los mismos propietarios propios y de las demás empresas son los interventores para que la presencia de vehículos no aumente ni disminuya sobre lo que tradicionalmente han venido operando*
- e. *La calidad del servicio no se ve desmejorada porque el Ministerio de Transporte es consciente que las diferentes rutas están sobre ofertadas y lo que se busca en conjunto es una racionalización de la oferta con base en la propia demanda encontrada con una ocupación del 70%, lo que da una holgura suficiente para atender sin problema alguno a la demanda existente de pasajeros..."*

En este radicado según la empresa Coflonorte, los horarios autorizados son:

**RUTA: SOGAMOSO – MANI y viceversa (Resolución 971 de 1992)**

Saliendo de Sogamoso: 06:30-13:00

Saliendo de Mani: 07:00-11:00

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia Diaria; Tipo de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente.

La anterior información no es correcta

Lo autorizado correctamente es:

**RUTA: SOGAMOSO – MANI y viceversa (Resolución 5233 del 7-12-92.)**

Saliendo de Sogamoso: 06:30-13:00

Saliendo de Mani: 07:00-11:00

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia Interdiaria; Tipo de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Lujo.



"Por la cual se niega La Reestructuración de Horarios en La Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las Rutas: Sogamoso – Aquitania vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Maní vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Paz de Ariporo vía El Crucero y viceversa, Sogamoso – Yopal vía El Crucero y viceversa y Tunja – Paz de Ariporo vía el Crucero y viceversa a las empresas autorizadas en estas Rutas".

Señala el consultor que se fijo el siguiente punto de toma de información: "...reten de CRUCERO...", anexa croquis de ubicación de un sitio CRUCERO, Pero no hace ubicación puntual sino marca una zona. No define la ubicación correcta del reten ni el nombre correcto que es: EL CRUCERO. En consecuencia no define ubicación precisa del Reten, ni su nombre correcto. Según la Resolución 3202 del 28-12-1999: "... El sitio definido como estación de conteo debe coincidir en lo posible con algún punto de parada obligado del tránsito o zonas de disminución de velocidad, donde se facilite la detención de vehículos por ejemplo: peajes...". El punto seleccionado no lo cumple. Estas inconsistencias del punto de toma de información son de fondo y por consiguiente afecta toda la toma de información.

- La toma de información, a pesar de mencionar que se efectuó los días 26, 27, 28 de octubre de 2009, durante las 24 horas en condiciones normales de demanda, de las 00:00 a las 24:00, sin presentarse novedad alguna en la continuidad de la toma de la misma, muestra pequeños lapsos sin información y errores así:

Los aforos del día 26-10-2009, presentados en el Tomo I en los siguientes folios: 1, 20, 39, 56, 75, 82 y sus respectivas encuestas, correspondientes al sentido Sogamoso – Yopal señalan lapsos sin toma de información: de las 21:22 a las 22:52, de las 24:24 a las 02:14, de las 02:16 a las 04:54, de las 04:56 a las 05:48, de las 05:50 a las 05:59 de las 06: 15 a las 06:33. En el sentido Yopal – Sogamoso, los aforos de los folios 92, 111, 130, 141, 160, confrontados con las respectivas encuestas difieren en sillas y pasajeros, ver folios 107, 117, 153, 157 y difieren en la placa los folios 131, 152, 155. En este sentido no hay toma de información de las 21:58 a las 06:30.

Los aforos del día 27-10-2009, presentados en el Tomo I en los siguientes folios: 177, 196, 215, 251 y sus respectivas encuestas, correspondientes al sentido Sogamoso – Yopal señalan lapsos sin toma de información: de las 20:48 a las 06:30. Se encuentra diferencia entre aforos y encuestas en la placa, ver folios 191, 225, 253, diferencia número sillas y pasajeros folio 293, diferencia en la clase de vehículo ver folios: 186, 187, 189, 190, 191, 195, 198, 199, 200, 203, 208, 209, 217, 226, 227, 240, 253, 259, 261, 262. En el sentido Yopal – Sogamoso, los aforos de los folios 266, 285, 304, 314, 333, 351 confrontados con las respectivas encuestas difieren en sillas y pasajeros, ver folios 308, 312 y difieren en la clase de vehículo los folios 269, 273, 275, 286, 293, 298. En este sentido no hay toma de información de las 05:45 a las 06:30.

Los aforos del día 28-10-2009, presentados en el Tomo I en los siguientes folios: 363, 380, 401, 416, 435 y sus respectivas encuestas, correspondientes al sentido Sogamoso – Yopal señalan lapsos sin toma de información: de las 21:33 a las 06:26. Se encuentra diferencia entre aforos y encuestas en la placa, ver folios 378, diferencia número sillas y pasajeros folio 360, 367, 369, 370, 388, 396, 422, 425, diferencia en la clase de vehículo ver folios: 366, 367, 370, 377, 378, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 405, 409, 412, 415, 424, 425, 427, 428, 444, 445. Existe encuestas que no corresponden a los aforos: 355, 380, 381, 382, 383. En el sentido Yopal – Sogamoso, los aforos de los folios 454, 473, 492, 502, 521, 540, 545, confrontados con las respectivas encuestas difieren en el número de pasajeros, ver folios 455, 471, difiere la empresa ver folio 485 y difieren en la clase de vehículo los folios 474, 479, 530. Se encuentra a folio 474 repetición de la placa con diferencia en clase de vehículo, de empresa y número de sillas y pasajeros.

- En el radicado 2010415000885-2 del 29-03-2010 a folio 54, el consultor con base en la información de la toma de campo detectada en el punto de control, durante los tres días, (26,27, 28 de Octubre de 2009) presenta un cuadro de datos de sillas ofrecidas y sillas ocupadas con su respectiva gráfica. Se detecta claramente que el número de sillas ofrecidas es superior a las ocupadas. Se confirma que la oferta es superior a la demanda. La reestructuración debía ajustarla por debajo de lo autorizado y no por encima como lo efectuó.
- En el acta de acuerdo 08 de 2010 solicita a reestructurar despachos sin escribir los horarios a reestructurar, los horarios enunciados individualmente por las empresas no tienen el aval de las otras que comparten la ruta. Además no demuestran que no generan paralelismo con los horarios de las otras empresas.
- No presenta un plan de rodamiento Integral que incluya todas las rutas por empresa para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, que demuestre que con la



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos



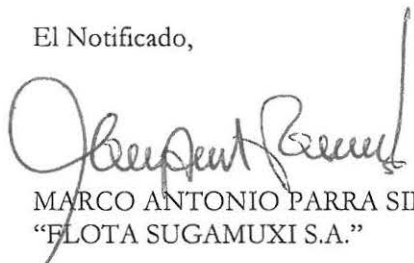
### DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Duitama, a los VEINTIDOS (22) días del mes de Mayo del año DOS MIL TRECE (2013), se notifico de manera personal al Ingeniero MARCO ANTONIO PARRA SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.218.571 de Duitama, en su calidad de representante legal de la empresa "FLOTA SUGAMUXI S.A.", el contenido de la resolución número 034 de fecha 10 de Mayo de 2013, "...Por la cual se niega la reestructuración de Horarios en la Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las Rutas: Sogamoso - Aquitania vía El Crucero y viceversa, Sogamoso - Maní vía El Crucero y viceversa, Sogamoso - Paz de Ariporo vía El Crucero y viceversa, Sogamoso - Yopal vía El Crucero y viceversa y Tunta - Paz de Ariporo vía el Crucero y viceversa a las empresas autorizadas en estas Rutas", a quien se le informo que contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación en la vía gubernativa.

El funcionario notificador,

  
ANA YANÉTH CASTRO HUERTAS  
Directora Territorial Boyacá

El Notificado,

  
MARCO ANTONIO PARRA SILVA  
"FLOTA SUGAMUXI S.A."